CORPORINOQUIA

30 AÑOS

AUTO No 800-6.25-0683 ***FECHA*** 11 NOV 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL

El Profesional Especializado de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA - en uso de facultades otorgadas mediante la Resolución No. 400.36.21-1056 de fecha 7 de septiembre de 2021, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificado y adicionado por la ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El secretario de agricultura y medio ambiente del Municipio de Choachí-Cundinamarca, Jaime Hernando Rodríguez Leal, VITAL No 06-0158557 COR-00102-21, mediante oficio radicado en Corporinoquia-Unidad Ambiental de Cáqueza bajo el consecutivo No CA-2020-000706 del 03 de agosto del 2020, pone en conocimiento lo siguiente:

> "(…) *por medio de la presente me permito remitir informe sobre la tala de aproximadamente 12 de árboles de eucalipto (Eucalyptus globulus) ubicados en la vereda resguardo sur sector alto del viento, actividad que aparentemente no cuentan con la respectiva Autorización por parte de CORPORINOQUIA (…)".*

En dicho informe se indica que se talaron arboles de la especie Eucalipto, con un total de aproximadamente 12 individuos y que el presunto infractor sería el señor Diego Gabriel Forero García propietario del predio donde se ubicaban los individuos, Se indica también, que se encontraban laborando tres personas en el predio, quienes informaron quien era el propietario del predio y se indica que la tala se hizo con el fin de obtener madera para la construcción de un invernadero. Agregan que el señor Diego Forero informó telefónicamente que no tramitó permiso de aprovechamiento forestal ante la Corporación.

En atención al anterior radicado, Corporinoquia - Unidad Ambiental Cáqueza, ordeno por medio del Auto No 800.13.1.20.0049 del 14 de agosto del 2020, iniciar la etapa de indagación preliminar a fin de determinar si los hechos, constituyen infracción ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009 "*Por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio y se dictan otras disposiciones*".

En cumplimiento de lo previamente expuesto, profesional de Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza realizo visita técnica el día dieciocho (18) de agosto del 2021 al predio con número predial nacional 25181000000000013008500000000 ubicado en la vereda Resguardo Sur del municipio de Choachí - Cund, producto de lo evidenciado se emitió el Concepto Técnico No 800.8.2.21-0176 del 13 de septiembre del 2021.

Que por ser procedente, esta corporación se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CORPORINOQUIA-UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA

El día dieciocho (18) de agosto del 2021, profesional de Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza realizo visita técnica al predio con número predial nacional 25181000000000013008500000000 ubicado en la vereda Resguardo Sur del municipio de Choachí - Cund, producto de lo evidenciado se emitió el Concepto Técnico No 800.8.2.21-0176 del 13 de septiembre del 2021 que sirve como insumo de motivación del presente Acto Administrativo y del cual se extrae la siguiente información:

"(…) 3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA TÉCNICA

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

- **Localización:**

El lugar en donde se cometió la presunta infracción ambiental se encuentra ubicado en la vereda Resguardo sur del municipio de Choachí - Cundinamarca, específicamente en las siguientes coordenadas geográficas (**Tabla 1)**

Tabla 1. Coordenadas geográficas- WGS84, del área afectada.

Coordenadas geográficas – WGS84										
Entrada al predio de interés	Latitud	04°	30'	52.20"	Longitud	073°	54'	50.60"	Altura	1850 m
Puntos de referencia tomados en campo		04°	30'	51.99"		073°	54'	51.51"		1856 m
		04°	30'	52.01"		073°	54'	50.61"		1850 m
		04°	30'	51,47"		073°	54'	50.89"		1853 m

Fuente: Unidad Ambiental de Corporinoquia Cáqueza. 2021.

(...)
Fuente: Google Earth, 2021.
Figura 1. Acceso al área de interés.

Para llegar al área de interés se accede por la vía que desde el parque principal del municipio de Choachí conduce al municipio de Ubaque, saliendo del casco urbano un 1 km adelante se toma el desvío a mano izquierda hacia la vereda resguardo sur, buscando el sector conocido como alto del viento, allí se accede aproximadamente 640 metros y a mano derecha se encuentra el predio de interés. El trayecto total es de aproximadamente de 3,1 km, 11 minutos (**Figura 1.**)

A partir de las coordenadas geográficas y con la ayuda de la información catastral disponible en línea en la página del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), se verificó donde

se cometió la presunta infracción ambiental, mostrando que el área corresponde al predio con número predial nacional 25181000000000013008500000000 con un área de 28500 m² (¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.2).

(...)
Fuente: Colombia en mapas, 2021.
Figura 2. Verificación predial a partir del geoportal de IGAC

- **Desarrollo de la Visita.**

En el desarrollo de la respectiva visita de inspección ocular para verificar los hechos denunciados, realizada el día 18 de agosto de 2021, se identificó lo siguiente:

En el predio de interés no se encontraba nadie, se intentó realizar comunicación telefónica con el señor Diego Forero, presunto infractor, pero dicha llamada nunca fue atendida, el número de contacto fue el 301 442 8690, el cual fue suministrado por el señor Jaime Rodríguez secretario de agricultura y medio ambiente del municipio. Se resalta que el día 31 de agosto de 2021 se volvió a pasar por el predio a ver si podíamos encontrar al presento infractor, siendo negativo dicho encuentro, pues ese día tampoco había nadie en el predio.

Se procedió a realizar una verificación ocular desde la periferia del predio para tomar la información necesaria, observando que efectivamente se había realizado una tala y poda de árboles perteneciente a la especie *Eucalyptus globulus,* que se ubicaban en el perímetro y dentro de un galpón allí establecido.

El predio de interés se ubica en las coordenadas geográficas latitud: 4°30'52.20"N – longitud: 73°54'50.60"O, y de acuerdo con la información catastral disponible en la

plataforma, Colombia en mapas, se tiene que el predio presenta un código catastral 25181000000000013008500000000, usado en actividades agropecuarias. El área se caracteriza por presentar una cobertura antrópica de cultivos con árboles plantados y una pendiente ligera que no supera el 25%.

En la zona no se evidenciaron cursos o nacimientos hídricos, información que fue corroboraba con la disponible en el POMCA del Rio Guayuriba, en relación con la hidrología.

Se evidenció que varios de los individuos talados ya se encontraban en proceso de regeneración, pues se evidenciaron sobre los troncos rebrotes de una altura promedio de 4 metros.

Se determinó que se talaron y podaron alrededor de 22 árboles de eucalipto (*Eucaliptus globulus*), en diferentes grados de desarrollo, con diámetros basales que oscilaron entre 22 a 60 cm, dispuestos en un área de aproximadamente 500 m^2. en el sitio se evidenció vestigios de ramas y troncos.

No fue posible durante la visita establecer el estado fitosanitario de los árboles, ni condiciones de riesgo, tampoco la fecha exacta de la actividad de tala de estos árboles, el fin de la tala ni el uso de la madera.

De acuerdo al escrito de la queja y al informe técnico presentado por la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente del municipio de Choachí, el presunto infractor por tala de los árboles de eucaliptos, en la vereda Resguardo Sur del municipio de Choachí, es el señor Diego Gabriel Forero García identificado con cédula de ciudadanía N° 11.440.317 (cédula suministrada por la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente)

- **Registro Fotográfico:**

A continuación, se presenta registro fotográfico correspondiente a la visita realizada el día 18 de agosto de 2021 a la vereda Resguardo Sur del municipio de Choachí, en el área reportada con coordenadas geográficas Datum WGS84 como indica al pie de cada una:

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

A partir de la información allegada mediante el radicado CA-2020-00706 de 03 de agosto de 2020 ante la unidad ambiental de Corporinoquia Cáqueza, en donde se dan a conocer los hechos de tala en un predio ubicado en la vereda Resguardo Sur del municipio de Choachí Cundinamarca, se profiere el Auto 800.13.1.20.0049 de 14 de agosto de 2020, dando apertura a la respectiva indagación preliminar y ordenando una visita de inspección ocular para determinar si los hechos son constitutivos de infracción ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009, se realizó la respetiva visita de inspección ocular el día 18 de agosto de 2021, en donde se determina lo siguiente:

Que de acuerdo a la visita realizada al predio identificado con código predial N° 25181000000000130085000000000, ubicado en la vereda Resguardo Sur del municipio de Choachí, se evidenció la tala y poda de unos 22 individuos con diámetros basales que oscilan entre 22 y 60 cm, los cuales se encuentran en procesos de regeneración pues se identificó que la mayoría de los tocones presentan rebrotes.

Que los árboles talados se disponían en un área de aproximadamente 500 m^2 sobre una cobertura vegetal de cultivos con árboles plantados y una pendiente ligera, ubicada en las coordenadas geográficas latitud 4°30'52.20"N – longitud 73°54'50.60"O (**Figura 3.**), y no hacen parte de cercas vivas, barrera rompevientos, ni de plantación forestal protectoras, productoras y protectoras. ni de cultivos forestales con fines comerciales.

(...)

Fuente: Google Earth, información tomada en campo, 2021.
Figura 3. Predio N° 25181000000000130085000000000 y área de tala.

Por lo tanto, la tala realizada en el predio con código catastral 25181000000000130085000000000, corresponde a un aprovechamiento forestal de árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.

En la visita no fue posible determinar: el estado fitosanitario de los árboles, las condiciones de riesgo, la fecha exacta de la actividad de tala de estos árboles, el fin de la tala ni el uso de la madera.

De acuerdo Resolución 1912 de 2017 *"Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional"*, La especie talada (*Eucaliptus globulus*), no se registra dentro el listado de especies amenazadas para el territorio nacional, tampoco se encuentra dentro de los apéndices de la convención CITES, libros rojos o en cualquier otra categoría de restricción o amenaza.

Con la actividad de la tala no se afectó fuentes hídricas, el predio no se encuentra en áreas de ecosistemas estratégicos. De acuerdo a la zonificación ambiental establecida en el Pomca Rio Guayuriba, el predio identificado con código Catastral N° 25181000000000130085000000000, donde se realizó la tala, vereda Resguardo Sur del municipio de Choachí, se encuentra en Categoría de Ordenación de Uso Múltiple que corresponde a área para la producción agrícola, ganadera y uso sostenible de recursos naturales, incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales.

Revisada la base de datos de la Corporación Unidad Ambiental de Cáqueza, no se encontró información ni documentos que Autorice el aprovechamiento forestal en el predio identificado con código Catastral N° 25181000000000130085000000000, ubicado en la vereda Resguardo Sur del municipio de Choachí.

De acuerdo al informe técnico presentado por la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente del municipio de Choachí, El propietario del predio donde se presentó la tala es el señor Diego Gabriel Forero García identificado con cédula de ciudadanía N° 11.440.317, por lo que se tiene a esta persona como presunto responsable de los hechos de la tala y poda.

Por la actividad de tala de los árboles de eucaliptos que se realizó en el predio identificado con código Catastral N° 25181000000000130085000000000, ubicado en la vereda Resguardo Sur del municipio de Choachí, se considera que se infringió la normatividad ambiental en el Decreto 2811 de 1974, así como lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (Artículo 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.9.1.), por no contar con la Autorización de aprovechamiento ambiental.

5. CONCEPTO SANCIONATORIO

Teniendo en cuenta la visita realizada el día 18 de agosto de 2021 al predio identificado con código Catastral N° 25181000000000130085000000000, ubicado en la vereda Resguardo Sur del municipio de Choachí, en la cual se verificó que en este predio se realizó la tala y poda de 22 árboles aislados de la especie de eucaliptos, sin contar con la correspondiente Autorización de aprovechamiento forestal, hecho que se concreta en una infracción a la normatividad ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Artículo 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.9.1, en consecuencia se procede a desarrollar la valoración por riesgo sin agentes de peligro por realizar la tala de árboles sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal. (....)"

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No 800.8.2.21-0176 del 13 de septiembre del 2021, se determinó como presunto infractor al señor **DIEGO GABRIEL FORERO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No 11.440.317.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CORPORINOQUIA-UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"(...) PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y ***la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados*** *o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán ***promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente****. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, ***los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades****. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. (...)"*

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por

ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".*

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"(...) **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima Autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras Autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.(...)"*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la Autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante Acto Administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras Autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El presunto infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009, modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su

competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No 800.8.2.21-0176 del 13 de septiembre del 2021, donde personal de Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza realizó visita técnica el día dieciocho (18) de agosto de agosto del 2021 al predio con número predial nacional 25181000000000013008500000000 ubicado en la vereda Resguardo Sur del municipio de Choachí - Cund, en donde se evidenció la tala y poda de 22 individuos arbóreos de la especie eucalipto con diámetros basales que oscilan entre 22 y 60 cm, los cuales se encuentran en procesos de regeneración pues se identificó que la mayoría de los tocones presentan rebrotes.

Los árboles talados se disponían en un área de aproximadamente 500 m2 sobre una cobertura vegetal de cultivos con árboles plantados y una pendiente ligera, ubicada en las coordenadas geográficas latitud 4°30'52.20"N – longitud 73°54'50.60"O y no hacen parte de cercas vivas, barrera rompevientos, ni de plantación forestal protectoras, productoras y protectoras. ni de cultivos forestales con fines comerciales.

Revisada la base de datos de la Corporación Unidad Ambiental de Cáqueza, no se encontró información ni documentos que Autorice el aprovechamiento forestal en el predio identificado con código Catastral N° 25181000000000013008500000000, ubicado en la vereda Resguardo Sur del municipio de Choachí-Cundinamarca.

De acuerdo al informe técnico presentado por la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente del municipio de Choachí, El propietario del predio donde se presentó la tala es el señor Diego Gabriel Forero García identificado con cédula de ciudadanía N° 11.440.317, por lo que se tiene a esta persona como presunto responsable de los hechos de la tala y poda.

Por la actividad de tala de los árboles de eucaliptos que se realizó en el predio identificado con código Catastral N° 25181000000000013008500000000, ubicado en la vereda Resguardo Sur del municipio de Choachí, se considera que se infringió la normatividad ambiental en el Decreto 2811 de 1974, así como lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (Artículo 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.9.1.), por no contar con la Autorización de aprovechamiento ambiental.

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No 800.8.2.21-0176 del 13 de septiembre del 2021, que reposa en el presente Expediente sancionatorio, este despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **DIEGO GABRIEL FORERO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía N° 11.440.317

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico No 800.8.2.21-0176 del 13 de septiembre del 2021, producto de la visita técnica efectuada el día 18 de agosto del 2021 documento que reposa en el Expediente sancionatorio No 800.32.7.25-0019 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente Acto Administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado Concepto Técnico y aquellos que le sean conexos constituyen

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente Acto Administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, Unidad Ambiental Cáqueza

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **DIEGO GABRIEL FORERO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No 11.440.317, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a los hechos expuestos en las consideraciones del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No 800.8.2.21-00176 del 13 de septiembre del 2021, producto de la visita en campo del día 18 de agosto del 2021, documento que reposa en el Expediente sancionatorio No 800.32.7.25-0019

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **DIEGO GABRIEL FORERO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No 11.440.317, o a quien en forma expresa Autorice, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico coordinacioncaqueza@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Cundinamarca, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente Acto Administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializado
Unidad Ambiental de Cáqueza

Concepto Técnico : Ing Jennifer Castillo Reyes / Profesional de Apoyo UAC

Revisó: Angie Johana Agudelo Barbosa – Profesional Especializado UAC.
Proyectó: Mayerli González-Profesional de Apoyo. CPSP 25-626

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA